

  
**Boletín**      **Oficial**  
**de las**  
**Cortes de Castilla y León**  
**IX LEGISLATURA**

Núm. 468

3 de octubre de 2018

SUMARIO. Pág. 62153

## SUMARIO

Páginas

### 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

#### 110. Proyectos de Ley

##### **PL/000025-01**

Proyecto de Ley del Diálogo Civil de Castilla y León.

Apertura del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 2 de noviembre de 2018.

62154

##### **PL/000026-01**

Proyecto de Ley de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León.

Apertura del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 2 de noviembre de 2018.

62175



## 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

### 110. Proyectos de Ley

#### **PL/000025-01**

*Proyecto de Ley del Diálogo Civil de Castilla y León.*

*Apertura del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 2 de noviembre de 2018.*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 21 de septiembre de 2018, ha conocido el Proyecto de Ley del Diálogo Civil de Castilla y León, PL/000025, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de la Presidencia y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14:00 horas del día 2 de noviembre de 2018.

Con esta misma fecha se remite a la Presidencia de la Comisión de la Presidencia.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 21 de septiembre de 2018.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: Óscar Reguera Acevedo

LA PRESIDENTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: Silvia Clemente Muncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V. E. "Proyecto de Ley del Diálogo Civil de Castilla y León", así como Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 6 de septiembre de 2018, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan:

**1) Memoria elaborada por la Dirección General de Análisis y Planificación de la Consejería de la Presidencia.**

**2) Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda.**

**3) Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.**

**4) Informe Previo emitido por el Consejo Económico y Social de Castilla y León.**

**5) Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

Valladolid, 7 de septiembre de 2018.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,  
Fdo.: José Antonio de Santiago-Juárez López



## **JOSÉ ANTONIO DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.**

CERTIFICO: Que en el Acta del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, celebrado el día seis de septiembre de dos mil dieciocho, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de la Presidencia, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Aprobar el proyecto de Ley del Diálogo Civil de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente".

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

## **PROYECTO DE LEY DEL DIÁLOGO CIVIL DE CASTILLA Y LEÓN.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

Las modernas democracias son democracias representativas, sustentadas en cámaras parlamentarias que representan al pueblo y ejercen sus atribuciones en nombre de este a través de miembros elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Existen asimismo instituciones de democracia directa como el referéndum, que en España encuentran fundamento en el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido por el artículo 23 de la Constitución.

De manera complementaria se han desarrollado herramientas y fórmulas de democracia participativa, sustentadas sobre el mandato que el artículo 9.2 de la Constitución realiza a los poderes públicos para que faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; un mandato que recoge también el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Se trata de un área en la que es necesario seguir avanzando, para paliar la desafección hacia las instituciones de una parte de la ciudadanía, dar a la sociedad civil el protagonismo que reclama y aprovechar las ideas, experiencias y conocimientos que la sociedad atesora.

Esta democracia participativa ha estado siempre presente en el ordenamiento jurídico y la experiencia de gobierno de Castilla y León, asumiendo nuevas facetas a través de una continua evolución:

—Ya en los inicios de la autonomía se constituyeron órganos de consulta y asesoramiento con presencia de la sociedad civil organizada, cuyo número fue incrementándose por la transferencia de nuevas competencias y la aprobación de leyes referidas a colectivos cuya participación se pretendía promover. La complejidad alcanzada por esta participación orgánica exigió un proceso de racionalización cuyo hito fundamental fue la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad.



—La Ley 3/1984, de 5 de octubre, creó el Consejo de la Juventud de Castilla y León con la finalidad de promover iniciativas que asegurasen la participación activa de los jóvenes en las decisiones y medidas que les conciernen, así como la representación de las organizaciones y asociaciones juveniles en él integradas. La Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, actualizó la regulación de dicho ente, interlocutor válido de los jóvenes ante la Administración de la Comunidad y cualquier otra institución.

—Mediante Ley 13/1990, de 28 de noviembre, se creó el Consejo Económico y Social de Castilla y León, importante institución de democracia participativa que supone un marco estable y permanente de comunicación y diálogo en materia socioeconómica. Siguiendo el modelo del CES europeo, mediante Ley 4/2013, de 19 de junio, se creó en el Consejo, de forma novedosa en España, el «Grupo de Enlace». Se incorporó así entre sus cometidos el de canalizar las demandas y propuestas de la sociedad civil organizada, fomentando la participación de las organizaciones sociales.

—La democracia participativa encontró expresión también en la institución de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos, regulada por Ley 4/2001, de 4 de julio. Dicha ley fue modificada en 2012 con el propósito de facilitar una mayor participación, habiéndose producido una nueva flexibilización a través de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre.

—Concreción especialmente cualificada de la democracia participativa e instrumento clave para una buena gobernanza democrática es el diálogo social, hoy incorporado al Estatuto de Autonomía de Castilla y León como factor de cohesión social y progreso económico. La Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la Participación Institucional, perfila una fórmula de trabajo compartido que ha contribuido de manera extraordinaria al progreso económico y social de la Comunidad.

—La democracia participativa se vincula también con el derecho a una buena administración del artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía, al que remite la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. En el ámbito local, la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio, dedica su Título III a la Gobernanza local, promoviendo en ella la participación y el diálogo social.

—El Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, puso en marcha el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, concebido como un canal de comunicación directa entre el Gobierno y la ciudadanía a través de las nuevas tecnologías. Su culminación normativa se produjo con la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, cuyo Título III regula la participación en los asuntos públicos a través del Portal de Gobierno Abierto.

—Por último, la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos, introdujo la figura de los consejos de dirección abiertos.

Así pues, la democracia participativa es una realidad asentada en Castilla y León. La presente ley pretende darle un nuevo impulso, en ejercicio de competencias como la exclusiva sobre estructura y organización de la Administración de la Comunidad (artículo 70.1.2º del Estatuto de Autonomía) y la de desarrollo normativo y ejecución sobre el sistema de consultas populares en el ámbito de Castilla y León (artículo 71.1.15º).



## II

En España, la expresión «diálogo civil» ha solido restringirse al diálogo con el Tercer Sector. Sin desmerecer dicha previsión, esta ley entronca con el artículo 11 del Tratado de la Unión Europea, que refiere el diálogo civil a todos los ámbitos de actuación de la Unión.

Conecta así, también, con el mandato del artículo 16.24 de nuestro Estatuto de Autonomía, que establece entre los principios rectores de las políticas públicas «el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social».

En su elaboración se ha tenido en cuenta la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de enero de 2009 sobre las perspectivas de desarrollo del diálogo civil en el marco del Tratado de Lisboa; el Libro Blanco de la Gobernanza Europea, que puso énfasis en la necesidad de una amplia participación de la ciudadanía desde la fase de concepción de las políticas; y otros textos como la Carta de Zaragoza, aprobada en 2016 por la Conferencia Autonómica de Participación Ciudadana y suscrita por Castilla y León, en la que se prevé «promover la participación ciudadana en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, a través de mecanismos que promuevan un diálogo abierto entre la ciudadanía y la administración, de carácter transparente y regular».

La estrategia adoptada para introducir en Castilla y León el diálogo civil supone, ante todo, otorgar mayor protagonismo a los órganos de participación ya existentes; respetando sus reglas actuales, pero ampliando los cauces de deliberación con las organizaciones de la sociedad civil presentes en ellos.

Coincidiendo con las recomendaciones formuladas por el Consejo Económico y Social español y europeo, se introducen las cautelas necesarias para que la práctica del diálogo civil no menoscabe el diálogo social. El deslinde entre ambas fórmulas de democracia participativa es nítido: son distintos sus interlocutores (en el diálogo social, los sindicatos y organizaciones empresariales más representativos; en el civil, además, otras muchas organizaciones sociales); sus procedimientos (negociación y concertación en el diálogo social; deliberación y participación en el civil) y sus órganos (el Consejo del Diálogo Social, los distintos órganos de participación), todo lo cual facilita su plena complementariedad.

Por otro lado, la ley incorpora las consideraciones precisas para que el diálogo civil no interfiera en las técnicas de cooperación entre Administraciones Públicas, a las que se refiere el artículo 144 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en la interlocución reconocida a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, tal y como determina el artículo 52.2 de nuestro Estatuto de Autonomía; en los acuerdos políticos adoptados en el ámbito de las Cortes de Castilla y León, ni en el ejercicio de competencias a través de procedimientos administrativos reglados.

Los procesos de diálogo civil se regulan de manera pragmática. En aplicación del principio de proporcionalidad y flexibilidad, no se exige la convocatoria y reunión del órgano de participación, si bien dicho órgano será siempre el «marco» que servirá para determinar qué organizaciones de la sociedad civil deben ser consultadas, y en todo caso deberán respetarse sus previsiones normativas específicas en relación con las cuestiones objeto de diálogo. Por el contrario, los acuerdos del diálogo civil se someten a una mayor



solemnidad, a fin de garantizar que sean expresión de un amplio consenso. Por último, se regula una Plataforma del diálogo civil que ha de facilitar toda la información relevante en dicho ámbito.

### III

Frente a la iniciativa legislativa popular, donde la ciudadanía participa en el ejercicio de la potestad legislativa de las Cortes, las iniciativas ciudadanas que regula esta ley permiten participar en la potestad reglamentaria y en la función ejecutiva atribuidas a la Junta. El requisito fundamental para su tramitación es el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil presentes en el órgano de participación en cuyo marco correspondería realizar un proceso de diálogo civil sobre el objeto de la iniciativa. Se establece así un filtro de pertinencia y calidad técnicamente muy cualificado y, a la vez, distinto del que podría realizar la propia Administración.

La ley exige que las iniciativas presentadas sean completas en su texto y referidas a la totalidad del territorio de Castilla y León. Y, coincidiendo con lo que acontece en la iniciativa legislativa popular, establece los mecanismos precisos para que la última palabra en relación con la aprobación y contenido de la iniciativa corresponda al titular de la potestad.

Por otro lado, las consultas populares no referendarias —sin naturaleza de referéndum— son, según la doctrina del Tribunal Constitucional, las únicas que puede regular el legislador autonómico. Esta ley parte de la consideración de que no es procedente que estas consultas se realicen mediante votaciones. La solemnidad de una votación tiene sentido cuando es el cuerpo electoral el llamado a pronunciarse sobre una determinada decisión política, pero deja de tenerlo cuando sólo interviene una parte de dicho cuerpo electoral; pues una parte no puede atribuirse en exclusiva, ni siquiera simbólicamente, derechos de participación que, por definición, corresponden a la ciudadanía en su conjunto. Además, por su misma solemnidad, las votaciones conllevan rigideces, como la necesidad de plantear preguntas o alternativas cerradas, lo que no es la mejor opción para conocer en todos sus matices el parecer de un colectivo. Por ello, se ha previsto para estas consultas un desarrollo similar al que el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, determina para la participación en procesos de toma de decisiones que afecten al interés general de la Comunidad.

En cuanto a la atribución del Presidente de la Junta de Castilla y León prevista en el artículo 27.1.e) del Estatuto de Autonomía —ubicada en el apartado de sus atribuciones como supremo representante de la Comunidad—, es obligado entender que se refiere a consultas populares por vía de referéndum. La disposición final primera de esta ley prevé que las solicitudes de los ciudadanos relativas a dicha atribución sean tramitadas por la normativa del derecho de petición, clarificando así las vías para ejercer el derecho a promover la convocatoria de consultas populares al que se refiere nuestro Estatuto de Autonomía en su artículo 11.5.

La presente ley no establece cargas administrativas ni supone repercusión alguna sobre el gasto público. En su elaboración se han atendido los amplios cauces de participación que prevé la normativa de la Comunidad. La ley consta de 36 artículos



distribuidos en un título preliminar y tres títulos y se completa con una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Y en toda ella late la idea de que un adecuado despliegue de la democracia participativa refuerza la legitimidad y credibilidad de las decisiones políticas y favorece una mayor calidad, eficacia y eficiencia en la labor de los gobiernos y las administraciones públicas.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto reforzar la participación de la sociedad civil en el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, regular las iniciativas ciudadanas relativas a dichas competencias y establecer el régimen jurídico de las consultas populares no referendarias.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de exclusiva aplicación al ámbito de actuación del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las previsiones de esta ley no supondrán alteración de la participación ciudadana que se promueva o lleve a cabo por otras vías y con otros fines.

## TÍTULO I

### Diálogo civil

#### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 3. Definición y previsiones generales sobre el diálogo civil.

1. Se entiende por diálogo civil el proceso en virtud del cual el Gobierno y la Administración de la Comunidad mantienen un diálogo abierto, constructivo, estructurado y regular con las organizaciones de la sociedad civil, facilitando su participación en el diseño, elaboración, seguimiento y evaluación de las políticas que aquellos desarrollan.

Los procesos de diálogo civil se llevarán a cabo en el marco de los órganos de participación a los que se refiere el artículo 5, que en todo caso servirán para determinar con qué organizaciones de la sociedad civil debe tal diálogo entablarse.

2. A los exclusivos efectos del Título I de esta ley, tendrán la consideración de organizaciones de la sociedad civil aquellas entidades presentes en los órganos de participación a los que se refiere el artículo 5, siempre que no formen parte del sector público, ni sean entidades asociativas de municipios y provincias, ni se encuentren vinculadas a las Cortes de Castilla y León. También tendrá aquella consideración el Consejo de la Juventud de Castilla y León.



Se entenderá que están presentes en un órgano de participación tanto las entidades que designen o propongan a algún miembro en el mismo como las que sean designadas para formar parte de este, todo ello de conformidad con la normativa reguladora del órgano. En el caso de que se hubieran establecido turnos rotatorios entre varias entidades para ostentar la condición de miembro, se entenderá presente, exclusivamente, aquella a la que en cada momento corresponda el citado turno.

3. El diálogo civil no podrá interferir el ejercicio de competencias a través de procedimientos administrativos reglados. No supondrá menoscabo de los procesos de negociación y concertación que son propios del diálogo social, ni de la participación institucional que corresponde a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Tampoco interferirá en las técnicas de cooperación entre Administraciones Públicas, en la interlocución reconocida a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León ni en los acuerdos políticos adoptados en el ámbito de las Cortes de Castilla y León.

4. Corresponde a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad practicar, fomentar y mejorar el diálogo civil. En el primer trimestre de cada año natural, la Comisión de Secretarios Generales recabará información de todos los departamentos a efectos de elaborar un informe relativo a los procesos de diálogo civil desarrollados durante el año anterior y, en su caso, a los acuerdos del diálogo civil que se hubieren alcanzado. Dicho informe será hecho público en la Plataforma del diálogo civil, a la que se refiere el Capítulo 4º del presente Título, antes del 30 de abril de cada año.

#### **Artículo 4. Principios rectores del diálogo civil.**

El desarrollo del diálogo civil estará presidido por los siguientes principios:

a) Pluralismo: cada organización de la sociedad civil es libre y autónoma en la defensa de sus intereses.

b) Interés general: el objetivo último del diálogo civil es lograr un mejor servicio al interés general.

c) Buena fe: los procesos de diálogo civil deben desarrollarse en un contexto de respeto y fiabilidad mutua que propicie el intercambio sincero de pareceres y facilite la colaboración.

d) Proporcionalidad y flexibilidad: los procesos de diálogo civil deben ser proporcionales a los objetivos perseguidos y adaptarse a las circunstancias para no generar rigideces y evitar toda burocratización.

e) Eficacia: los procesos de diálogo civil deben tener una influencia real en las políticas públicas, garantizándose que las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil puedan ser conocidas y valoradas. No obstante, tales procesos en ningún caso podrán significar un menoscabo para las facultades de decisión que corresponden a los órganos competentes.

f) Transparencia: con las excepciones que marque la normativa aplicable, la información relativa a los procesos de diálogo civil debe ser pública, transmitida con claridad y sometida a rendición de cuentas.





## **Artículo 5. Órganos de participación.**

1. A los efectos de esta ley, se entiende por órganos de participación aquellos órganos colegiados de la Administración de la Comunidad en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales, excepto aquellos órganos cuyo fin primordial esté relacionado con:

- a) la intervención en procedimientos administrativos reglados, con efectos sobre terceros, distintos de los de elaboración de normas, estrategias, planes o programas.
- b) el diálogo social;
- c) la intervención en procedimientos de solución de discrepancias;
- d) la dirección y/o el seguimiento y control de organismos, entidades o servicios;
- e) la coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas;
- f) el empleo público;
- g) la prestación de asesoramiento científico o técnico.

2. Mediante Orden, a iniciativa conjunta de todas las consejerías, se hará pública la relación de órganos de participación, a los efectos de esta ley, en cada una de las áreas de actuación de la Administración de la Comunidad.

3. Cada proceso de diálogo civil se producirá en el marco del órgano de participación que corresponda por razón de la materia que constituya su principal objeto y del ámbito territorial. Cuando los órganos de participación se estructuren en Secciones, Comisiones Sectoriales u otras divisiones análogas, el diálogo civil se producirá, respecto de aquellas materias que específicamente les correspondan, en el marco de las mismas. Sólo excepcionalmente, cuando la complejidad de la materia así lo requiera a juicio de la Administración, podrá llevarse a cabo un proceso de diálogo civil en el marco de dos o más órganos de participación, en cuyo caso los requisitos que prevé esta ley deberán cumplirse en cada uno de ellos. Cuando dichos órganos se encuentren adscritos a departamentos diferentes, cada uno impulsará el proceso en su ámbito, en coordinación con los demás.

## **Artículo 6. Derechos de las organizaciones de la sociedad civil.**

1. Las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación tendrán los siguientes derechos en relación con el diálogo civil:

- a) A disponer de la documentación necesaria para poder participar en los procesos de diálogo civil que se desarrollen en el marco del correspondiente órgano.
- b) A participar, conforme a los principios y normas de esta ley, en los citados procesos de diálogo civil.
- c) A conocer la motivación del rechazo total o parcial de sus aportaciones o propuestas y, en general, a conocer los resultados de los procesos de diálogo civil en los que tomen parte.



- d) A participar en consultas regulares sobre su grado de satisfacción con el funcionamiento del correspondiente órgano y, en particular, con los procesos de diálogo civil que se lleven a cabo en el marco del mismo, y a formular, al respecto, propuestas de mejora.

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se ejercerán por las organizaciones de la sociedad civil a través de los correspondientes miembros de los órganos de participación, salvo cuando, en aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo 8, proceda su ejercicio directo por los responsables de aquellas.

## **Artículo 7. Deberes de las organizaciones de la sociedad civil.**

Las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación tendrán los siguientes deberes, en orden al diálogo civil:

a) Designar o proponer, cuando así esté previsto, como miembros de los órganos de participación a personas con capacidad para trasladar la opinión, aportaciones y propuestas de la correspondiente organización.

b) Respetar los principios rectores del diálogo civil.

c) Trasladar a las personas y colectivos a los que representan, por los medios presenciales, telemáticos, publicaciones físicas y/o electrónicas u otros que ellas mismas decidan, la información relativa a su participación en los procesos de diálogo civil.

## **CAPÍTULO II**

### **Procesos de diálogo civil**

## **Artículo 8. Formas de desarrollarse los procesos de diálogo civil.**

1. Los procesos de diálogo civil regulados en el presente capítulo no requerirán necesariamente la convocatoria y reunión formal del órgano de participación que corresponda, pudiendo realizarse a través de grupos de trabajo formados en su seno, o bien mediante comunicaciones, por cualquier medio que deje constancia de su realización, con las organizaciones de la sociedad civil presentes en el mismo, todo ello conforme a lo que en cada caso determine, en aplicación de los principios de proporcionalidad y flexibilidad, la Administración de la Comunidad.

2. Cuando los procesos de diálogo civil se desarrollen en el seno del órgano de participación que corresponda, se regirán por la normativa aplicable al mismo y por lo previsto en esta ley.

3. Cuando los procesos de diálogo civil se desarrollen mediante comunicaciones con las organizaciones de la sociedad civil presentes en el órgano que corresponda, se regirán exclusivamente por las previsiones de esta ley. La Administración de la Comunidad podrá recabar el parecer de las restantes entidades y Administraciones presentes en el órgano, y también, si así lo estima pertinente, de otras personas cuyos conocimientos y experiencia puedan enriquecer las deliberaciones. En todo caso, si la normativa propia del órgano de participación previera la intervención de este en relación



con la norma, herramienta de planificación, decisión o evaluación que sea objeto del diálogo, el proceso correspondiente no podrá darse por concluido mientras dicha intervención no se produzca.

4. La conclusión de los procesos de diálogo civil no requerirá de acuerdo alguno. Una vez concluido cada proceso, la Administración certificará su realización y si se desarrolló en el seno del órgano de participación o mediante comunicaciones con las organizaciones de la sociedad civil presentes en el mismo.

## **Artículo 9. Diálogo civil en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.**

1. Con carácter previo a la elaboración de las normas con rango de ley y reglamento, y de forma simultánea a la consulta pública previa que en su caso proceda, se abrirá un proceso de diálogo civil en el marco del órgano de participación que corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones de la sociedad civil puedan participar, desde el primer momento, en el diseño y elaboración de la correspondiente norma.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no serán exigibles en los mismos supuestos en los que no lo sea la consulta pública previa sobre normas con rango de ley, ni en la tramitación de iniciativas reglamentarias ciudadanas, ni cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.3 de la presente ley, lo cual deberá ser motivado expresamente.

## **Artículo 10. Diálogo civil en la elaboración de planes, estrategias o programas.**

1. Cuando el Gobierno o la Administración de la Comunidad se propongan elaborar una estrategia, plan o programa, abrirán un proceso de diálogo civil en el marco del órgano de participación que corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones de la sociedad civil puedan participar, desde el primer momento, en el diseño y elaboración de la correspondiente herramienta de planificación.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no serán exigibles cuando así lo justifiquen razones de urgencia o razones graves de interés público, que deberán ser motivadas; tampoco en la elaboración de herramientas de planificación de naturaleza presupuestaria, fiscal u organizativa, o derivadas de iniciativas ciudadanas; ni cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.3 de la presente ley, lo cual deberá ser motivado expresamente.

## **Artículo 11. Diálogo civil en otros procesos de toma de decisiones.**

1. En procesos de toma de decisiones distintos de los regulados en los dos artículos anteriores, el Gobierno o la Administración de la Comunidad podrán abrir un proceso de diálogo civil en el marco del órgano de participación que corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones de la sociedad civil puedan participar en el correspondiente proceso de toma de la decisión.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no podrán llevarse a cabo cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.3 de la presente ley, y sólo serán exigibles cuando así lo determine una norma aplicable a la decisión de que se trate.



## **Artículo 12. Diálogo civil en la evaluación de políticas públicas.**

1. Cuando el Gobierno o la Administración de la Comunidad se propongan evaluar una política pública, abrirán un proceso de diálogo civil en el marco del órgano de participación que corresponda, destinado a facilitar que las organizaciones de la sociedad civil puedan participar en la correspondiente evaluación. En el caso de que la evaluación se incardine en la formulación de un plan, estrategia o programa, se desarrollará un único proceso de diálogo civil, que será el previsto en el artículo 10 de esta ley.

2. Los procesos de diálogo civil a los que se refiere este artículo no serán exigibles cuando así lo justifiquen razones de urgencia o razones graves de interés público, que deberán ser motivadas; tampoco en la evaluación de actuaciones de naturaleza organizativa o de personal; ni cuando así resulte de la aplicación del artículo 3.3 de la presente ley, lo cual deberá ser motivado expresamente.

## **Artículo 13. Mejora de la calidad de los procesos de diálogo civil.**

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León consultará regularmente a las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación sobre su grado de satisfacción con el funcionamiento de los mismos y, en particular, con los procesos de diálogo civil que se desarrollen en su marco, y estudiará las propuestas de mejora que al respecto se formulen.

La Administración impulsará las medidas pertinentes para el constante perfeccionamiento del diálogo civil, incluyendo las destinadas a garantizar que en los órganos de participación tengan presencia aquellas organizaciones de la sociedad civil que sean más idóneas en cada ámbito de participación.

2. A efectos de mejorar la coordinación entre distintos órganos de participación y de promover la homogeneidad, calidad y efectividad del diálogo civil, podrán constituirse grupos de trabajo integrados por miembros de distintos órganos de participación, que formularán las sugerencias de mejora que estimen pertinentes.

3. La Administración de la Comunidad podrá acordar con el Consejo Económico y Social de Castilla y León medidas dirigidas a promover la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que, conforme a su propia regulación, corresponden a su Grupo de Enlace.

## **CAPÍTULO III**

### **Acuerdos del diálogo civil**

## **Artículo 14. Definición y previsiones generales sobre los acuerdos del diálogo civil.**

1. Cuando en el seno de un órgano de participación se debata una cuestión o problema social de especial relevancia a juicio de dicho órgano, tal debate podrá conducir a la adopción de uno o varios acuerdos del diálogo civil, que deberán cumplir tres requisitos para entenderse adoptados:

- a) Que el órgano de participación los apruebe con carácter previo, lo cual tendrá el carácter de acto de trámite en el procedimiento de su adopción.
- b) Que la aprobación a la que se refiere el apartado anterior se produzca con el apoyo de, al menos, cuatro quintos de aquellos miembros del órgano que correspondan a organizaciones de la sociedad civil.



- c) Que la persona titular de la consejería competente por razón de la materia los suscriba de forma expresa.

2. Las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas con presencia o vinculación con Castilla y León podrán manifestar su adhesión a los acuerdos del diálogo civil por cualquier medio que deje constancia fidedigna de ella.

## **Artículo 15. Estructura de los acuerdos del diálogo civil.**

El texto de los acuerdos del diálogo civil incluirá:

- a) El título del acuerdo.
- b) La fecha de su adopción.
- c)- La identificación de las entidades que lo apoyan.
- d) Un diagnóstico compartido acerca de la cuestión o problema social de que el acuerdo trate.
- e) El planteamiento de una posible solución, total o parcial, a dicha cuestión o problema.

## **Artículo 16. Efectos de los acuerdos del diálogo civil.**

1. Los acuerdos del diálogo civil tendrán por efecto manifestar que quienes los apoyan comparten un diagnóstico y respaldan unas determinadas actuaciones. La efectividad de dichas actuaciones derivará de las normas, convenios o actos que, en cada caso, se adopten.

2. En el plazo de seis meses desde la adopción de un acuerdo del diálogo civil, la persona titular de la consejería que lo hubiere suscrito deberá emitir un informe motivado en el que se indiquen las actuaciones impulsadas en cumplimiento del mismo.

## **CAPÍTULO IV**

### **Plataforma del diálogo civil**

#### **Artículo 17. Plataforma del diálogo civil.**

1. El Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León incluirá entre sus contenidos una Plataforma del diálogo civil mediante la cual se dará a conocer, de manera sistemática y a efectos exclusivamente informativos:

- a) La relación de todos los órganos de participación previstos en el artículo 5.2, con indicación de sus cometidos principales y de la composición de cada uno de ellos.
- b) La relación de las organizaciones de la sociedad civil que participan en cada uno de los órganos, con indicación, en su caso, del procedimiento seguido para su selección.
- c) La relación de las personas nombradas como titulares para participar en cada uno de los órganos, con mención expresa de las entidades que las designaron o propusieron.
- d) La periodicidad prevista para las reuniones de cada uno de los órganos y la fecha de las últimas reuniones celebradas.



- e) La información esencial acerca de los acuerdos que adopte cada uno de los órganos, salvo que exista obstáculo legal a su publicación.
  - f) La información relativa a los procesos de diálogo civil que se desarrollen en el marco de cada uno de los órganos.
  - g) La información relativa a los acuerdos del diálogo civil que, en su caso, se alcancen.
  - h) Los informes a los que se refiere el artículo 16.2.
  - i) Los informes anuales a los que se refiere el artículo 3.4.
2. La Plataforma del diálogo civil incluirá también, de forma sistemática por materias y fechas:
- a) La información relativa a las iniciativas ciudadanas, conforme al Título II de la presente ley.
  - b) La información relativa a las consultas populares no referendarias, conforme al Título III de la presente ley.
3. Sin perjuicio de las competencias del órgano que tenga atribuida la gestión y mantenimiento del Portal de Gobierno Abierto, corresponderá a cada consejería recabar y publicar las informaciones que deban darse a conocer, a través de la Plataforma del diálogo civil, respecto de aquellos órganos de participación, procesos de diálogo civil, acuerdos del diálogo civil, iniciativas ciudadanas y consultas populares que correspondan a su ámbito de competencias. Las personas que ejerzan las funciones de secretaría de aquellos órganos deberán prestar, a tal fin, la colaboración necesaria.

## **Artículo 18. Participación ciudadana a través de la Plataforma del diálogo civil.**

1. La Plataforma del diálogo civil permitirá a los ciudadanos que así lo deseen hacer llegar sus opiniones y propuestas a las organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación, con la exclusiva finalidad de que las citadas organizaciones puedan tenerlas en cuenta.
2. La participación ciudadana a través de la Plataforma del diálogo civil en ningún caso conferirá a los participantes la condición de interesados prevista en la legislación sobre procedimiento administrativo.

## **TÍTULO II**

### **Iniciativas ciudadanas**

## **Artículo 19. Definición y previsiones generales sobre las iniciativas ciudadanas.**

1. A los efectos de esta ley, se entiende por iniciativa ciudadana el instrumento de democracia participativa consistente en una propuesta cuyo objeto sea la aprobación de:
  - a) Una norma reglamentaria, en cuyo caso se denominará iniciativa reglamentaria ciudadana.
  - b) Una estrategia, plan o programa, en cuyo caso se denominará iniciativa de formulación de estrategias, planes o programas.



2. Las propuestas planteadas a través de iniciativas ciudadanas deberán versar sobre competencias de la Junta de Castilla y León e incluir el texto completo de las correspondientes normas, estrategias, planes o programas. No se considerarán iniciativas ciudadanas las meras aportaciones, consideraciones generales o propuestas parciales, que serán tramitadas como sugerencias.

3. El apoyo a la tramitación de las iniciativas ciudadanas deberá producirse en el marco del órgano de participación donde procedería realizar un proceso de diálogo civil sobre la correspondiente norma reglamentaria, estrategia, plan o programa, conforme a lo previsto en el artículo 5.3.

4. La tramitación de iniciativas ciudadanas en ningún caso podrá significar un menoscabo para las facultades de decisión que corresponden a los órganos competentes.

## **Artículo 20. Personas y organizaciones que pueden promover una iniciativa ciudadana.**

1. Podrán promover una iniciativa ciudadana un mínimo de tres personas físicas, mayores de edad, que posean la condición política de ciudadanos de Castilla y León o que sean extranjeros con residencia legal en la Comunidad, siempre que no sean procuradores de las Cortes de Castilla y León, ni miembros electos de las Corporaciones Locales, ni altos cargos de la Administración de la Comunidad y de las entidades a ella adscritas.

2. También podrán promover una iniciativa ciudadana, en aquellas materias directamente relacionadas con sus fines y actividades, las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuando el ámbito territorial principal de sus actividades se sitúe en Castilla y León. El requisito de ámbito territorial no será exigible a las organizaciones inscritas en el Registro de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, y se entenderá cumplido por las entidades presentes en cualquiera de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad.

## **Artículo 21. Requisitos generales para la presentación de las iniciativas ciudadanas.**

1. Las iniciativas ciudadanas se presentarán por escrito, dirigidas a la persona titular de la consejería competente por razón de la materia, en cualquiera de los lugares previstos por la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común.

2. En el escrito de presentación constarán:

- a) La identificación de las personas u organizaciones que promueven la iniciativa ciudadana, incluyendo indicación del medio que se señale para cursar las notificaciones y comunicaciones que, con motivo de la misma, sea preciso realizar.
- b) La modalidad de iniciativa que se formula, conforme a lo previsto en el artículo 19.1.
- c) La especificación del órgano de participación en cuyo marco se considera que debe producirse el apoyo a la tramitación de la iniciativa.
- d) El texto completo de la propuesta que se formula, que deberá ajustarse a los requisitos particulares de cada modalidad de iniciativa ciudadana.



- e) Una memoria justificativa, que deberá ajustarse a los requisitos particulares de cada modalidad de iniciativa ciudadana.

## **Artículo 22. Requisitos particulares de la iniciativa reglamentaria ciudadana.**

1. Cuando la iniciativa ciudadana tenga por objeto proponer la aprobación de una norma reglamentaria, la propuesta a la que se refiere el artículo 21.2.d) deberá consistir en un texto articulado completo de la norma reglamentaria cuya aprobación se proponga. No podrá referirse a materias excluidas de la iniciativa legislativa popular, ni tener contenido organizativo o de personal, y deberá respetar el ordenamiento jurídico en que la norma propuesta habría de insertarse.

2. La memoria justificativa a la que se refiere el artículo 21.2.e) deberá incluir:

- a) Un análisis de la necesidad y oportunidad de la propuesta.
- b) Una previsión de las normas vigentes que se verían afectadas.
- c) Una estimación de los costes a los que daría lugar.

## **Artículo 23. Requisitos particulares de la iniciativa de formulación de estrategias, planes o programas.**

1. Cuando la iniciativa ciudadana tenga por objeto proponer la aprobación de una estrategia, plan o programa, la propuesta a la que se refiere el artículo 21.2.d) deberá consistir en un texto completo de la correspondiente herramienta de planificación. Deberá tener por ámbito el conjunto del territorio de Castilla y León y especificar el período en el que sería aplicable. No podrá referirse a materias excluidas de la iniciativa legislativa popular, tener contenido organizativo o de personal ni interferir con otras herramientas de planificación, y deberá respetar el ordenamiento jurídico vigente.

2. La memoria justificativa a la que se refiere el artículo 21.2.e) deberá incluir:

- a) Un análisis de la necesidad y oportunidad de la propuesta.
- b) Un cronograma de su aplicación.
- c) Una estimación de los costes a los que daría lugar.

## **Artículo 24. Determinación del órgano competente para tramitar la iniciativa.**

La consejería competente para tramitar una iniciativa ciudadana se determinará por razón de la materia. Cuando la complejidad de esta requiera la intervención de varios departamentos, asumirá todas las actuaciones, en coordinación con los demás, el órgano cuyo titular ostente la presidencia de la Comisión de Secretarios Generales.

## **Artículo 25. Admisión a trámite de las iniciativas ciudadanas.**

1. En el plazo de tres meses desde la presentación de la iniciativa ciudadana, el órgano competente, una vez recabados, en su caso, los estudios o informes necesarios en relación con la admisibilidad de la iniciativa, su factibilidad y su coste, resolverá motivadamente sobre su admisión a trámite y notificará tal decisión a quienes la promovieron, señalando, en el caso de inadmitirse, los recursos disponibles contra dicha inadmisión. Estas resoluciones serán publicadas en la Plataforma del diálogo civil.





2. Serán causas de inadmisión de una iniciativa ciudadana:
- Incumplir las previsiones establecidas en el artículo 19.
  - Haber sido promovida por personas u organizaciones no legitimadas para ello.
  - Incumplir los requisitos generales exigidos para su presentación.
  - Incumplir los requisitos particulares previstos para la modalidad de iniciativa que corresponda.
  - Encontrarse en tramitación una norma legal o reglamentaria, o una estrategia, plan o programa, que afecten a su contenido.
  - Tener un contenido sustancialmente equivalente a otra iniciativa ciudadana que se encuentre en tramitación en la Administración de Castilla y León.
  - Tener un contenido sustancialmente equivalente a otra iniciativa ciudadana que haya decaído por no alcanzar los apoyos requeridos, salvo que hubieran transcurrido cuatro años desde la presentación de aquella.
  - Exceder los límites establecidos para el diálogo civil en el artículo 3.3.
  - Disponerse por la Administración, en relación con las materias objeto de la iniciativa propuesta, el inicio del procedimiento de elaboración de la correspondiente norma reglamentaria, estrategia, plan o programa, con sustanciación, cuando así proceda, de la consulta pública previa prevista en la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común, y, en todo caso, con inicio del pertinente proceso de diálogo civil. En este último, se aportará a las organizaciones sociales participantes la iniciativa formulada, a fin de que pueda ser tenida en cuenta.

3. La resolución sobre admisión a trámite contendrá expresa y motivada referencia al órgano de participación que la Administración estime idóneo como marco en el que debe producirse el apoyo a la tramitación de la iniciativa, conforme a lo previsto en el artículo 19.3. En el caso de que esta decisión sea discrepante con lo expuesto en el escrito de presentación, se dará a sus firmantes un trámite previo de alegaciones por plazo de diez días.

## **Artículo 26. Comunicación de la iniciativa a las organizaciones de la sociedad civil.**

1. La iniciativa admitida a trámite se comunicará, en un plazo máximo de diez días, a las organizaciones de la sociedad civil presentes en el órgano de participación en cuyo marco deba producirse el apoyo a la tramitación de aquella, señalándose un plazo de dos meses para que manifiesten su apoyo o su rechazo a que la iniciativa ciudadana continúe tramitándose.

2. En la comunicación se informará de que el apoyo o rechazo a la continuación de la tramitación no presupone el acuerdo o desacuerdo con todos los aspectos de la iniciativa ciudadana presentada, por lo que cada organización podrá expresar el sentido concreto de su apoyo o rechazo con cuantas precisiones, criterios o argumentos estime convenientes. No obstante, sólo se entenderá que existe apoyo a que continúe la tramitación cuando así se manifieste de manera expresa e inequívoca.



## **Artículo 27. Apoyos requeridos para continuar con la tramitación.**

La iniciativa ciudadana continuará su tramitación si, en el plazo señalado en el artículo anterior, así lo apoyan cuatro quintos de las organizaciones de la sociedad civil presentes en el órgano de participación que corresponda. En caso contrario, la iniciativa se considerará decaída.

## **Artículo 28. Actuación en el caso de insuficiencia de apoyos.**

En el caso de no ser suficientes los apoyos recibidos, el órgano competente declarará decaída la iniciativa. Dicha declaración, que no será susceptible de recurso, será comunicada a quienes promovieron la iniciativa, y su contenido será publicado en la Plataforma del diálogo civil.

## **Artículo 29. Tramitación posterior de las iniciativas ciudadanas.**

1. Si la iniciativa ciudadana logra los apoyos necesarios, el órgano competente resolverá el inicio del procedimiento de elaboración de la correspondiente norma reglamentaria, estrategia, plan o programa, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

2. A la vista de los informes y consultas efectuados, o de otras circunstancias que deban ser tenidas en cuenta, la Administración podrá introducir las modificaciones oportunas e incluso decidir, de forma motivada, no continuar con la tramitación. Esta última decisión, que no será susceptible de recurso, se notificará a las personas u organizaciones que promovieron la iniciativa, y se publicará en la Plataforma del diálogo civil.

3. Con carácter previo al informe de los servicios jurídicos sobre el proyecto de norma reglamentaria, estrategia, plan o programa que corresponda, este se pondrá de manifiesto a las personas u organizaciones que promovieron la iniciativa para que, en un plazo de 10 días, puedan expresar su opinión sobre las modificaciones efectuadas. Dicha opinión se publicará en la Plataforma del diálogo civil.

4. El texto de la norma reglamentaria, estrategia, plan o programa que, en su caso, se apruebe hará referencia a su adopción con origen en una iniciativa ciudadana, y citará los principales trámites de esta.

## **TÍTULO III**

### **Consultas populares no referendarias**

## **Artículo 30. Previsiones y requisitos generales sobre las consultas populares no referendarias.**

1. A los efectos de esta ley, se entiende por consulta popular no referendaria el instrumento de democracia participativa cuya finalidad es recabar la opinión de un determinado colectivo, con representación en cualquiera de los órganos de participación definidos en el artículo 5, sobre una o varias decisiones políticas que vaya a adoptar el Gobierno o la Administración de la Comunidad y que puedan afectar a dicho colectivo de forma singular y específica. No tendrán la consideración de consultas populares no



referendarias cualesquiera otras fórmulas para conocer la opinión de un colectivo distintas de las reguladas en el presente Título, tales como encuentros, reuniones, encuestas, sondeos, paneles de usuarios, recepción de sugerencias, etc.

2. Las consultas populares no referendarias estarán sometidas a los mismos principios y límites que el diálogo civil.

## **Artículo 31. Personas y organizaciones que pueden promover la convocatoria de una consulta popular no referendaria.**

1. Pueden promover la convocatoria de una consulta popular no referendaria:

- a) Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuando la consulta se refiera al colectivo que representan, y siempre que el ámbito territorial principal de sus actividades se sitúe en Castilla y León. El requisito de ámbito territorial no será exigible a las organizaciones inscritas en el Registro de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, y se entenderá cumplido por las entidades presentes en cualquiera de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad.
- b) Una comisión promotora formada por un mínimo de tres personas físicas, mayores de edad, que pertenezcan al colectivo al que la consulta se refiera. Cuando dicho colectivo sea el de los jóvenes, el requisito de mayoría de edad será sustituido por el de tener al menos 14 años de edad.

2. La Administración de la Comunidad podrá también, por iniciativa propia, convocar consultas populares no referendarias cuando así lo estime oportuno para enriquecer sus procesos de toma de decisiones.

## **Artículo 32. Solicitud de convocatoria de la consulta.**

1. La solicitud de convocatoria de la consulta se dirigirá a la persona titular de la consejería competente en relación con la decisión o decisiones políticas sobre las que versaría la consulta, y deberá contener:

- a) La identificación de quienes promueven la convocatoria, incluyendo indicación del medio que se señale para cursar las notificaciones y comunicaciones que, con motivo de la misma, sea preciso realizar.
- b) La identificación del colectivo al que la consulta se refiera, debiendo especificarse el órgano de participación, de los definidos en el art. 5, en el que se encuentra representado.
- c) La decisión o decisiones políticas sobre las que se pretende que verse la consulta.
- d) Referencia a la forma singular y específica en que el colectivo en cuestión puede verse afectado por la citada decisión, junto a las razones que justifiquen la necesidad y oportunidad de la consulta.

2. Cuando la decisión o decisiones afecten a varios departamentos, asumirá todas las actuaciones, en coordinación con los demás, el órgano cuyo titular ostente la presidencia de la Comisión de Secretarios Generales.



## **Artículo 33. Estimación o desestimación de la solicitud.**

1. En el plazo de un mes desde la solicitud de convocatoria, el órgano competente resolverá de forma motivada sobre su estimación o desestimación y notificará tal decisión a quienes la promovieron, señalando, en el caso de desestimarse, los recursos disponibles.

2. Serán causas de desestimación de la solicitud:

- a) No cumplirse alguno de los requisitos o previsiones de esta ley.
- b) Disponerse por la Administración el inicio, en relación con la decisión o decisiones políticas sobre las que se pretende que verse la consulta, bien de un proceso de diálogo civil de los previstos en el artículo 11 de la presente ley, bien de un proceso de participación ciudadana de los previstos en el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. La preferencia por estas vías deberá motivarse en la resolución de desestimación.

3. La Administración podrá facilitar a los solicitantes que hubieren visto desestimada su solicitud vías alternativas para trasladarle su opinión sobre la decisión o decisiones políticas objeto de aquella.

## **Artículo 34. Convocatoria de la consulta.**

La persona titular de la consejería competente convocará la consulta dentro del plazo de tres meses desde la estimación de la solicitud. Dicha convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en la Plataforma del diálogo civil y se difundirá a través de los perfiles que corresponda en las principales redes sociales. La convocatoria deberá contener:

- a) La decisión o decisiones políticas objeto de consulta, con referencia a los principales condicionantes que hayan de ser tenidos en cuenta.
- b) El colectivo al que se dirige la consulta.
- c) La forma de acreditar la legitimación para participar en la consulta.
- d) Las fechas en que podrá contestarse a la consulta a través de la Plataforma del diálogo civil.

## **Artículo 35. Desarrollo de la consulta.**

1. Podrán participar en la consulta las personas físicas que pertenezcan al colectivo al que esta se dirige y las organizaciones de la sociedad civil que representen al mismo.

2. En las fechas previstas en la convocatoria, y durante un período mínimo de diez días naturales, se habilitará en la Plataforma del diálogo civil un espacio para que cualquier persona u organización legitimada a participar pueda contestar a la consulta manifestando su opinión. Dicha contestación no conferirá a los participantes la condición de interesados prevista en la legislación sobre procedimiento administrativo.

3. La consulta podrá consistir en una petición abierta de aportaciones o bien estructurarse en apartados o preguntas que faciliten la contestación y permitan conocer con mayor precisión el parecer del colectivo sobre la decisión objeto de consulta. En su diseño se oirá a quienes promovieron la convocatoria.



4. Durante el período de contestación, la persona titular de la consejería competente podrá disponer vías presenciales para recabar la opinión de aquellas organizaciones de la sociedad civil presentes en los órganos de participación que corresponda por razón de la materia. Asimismo, podrá convocar a los promotores de la consulta a una comparecencia personal.

5. El desarrollo de la consulta en ningún caso podrá alterar los plazos que, por razones legales o de interés general, fuere necesario cumplir en la adopción de la decisión o decisiones de que se trate.

### **Artículo 36. Efectos de la consulta.**

1. Las contestaciones recibidas en la Plataforma del diálogo civil y las opiniones recabadas conforme al artículo 35.4 deberán ser tomadas en consideración por el Gobierno y la Administración de la Comunidad, si bien en ningún caso podrán significar un menoscabo para las facultades de decisión que corresponden a los órganos competentes.

2. Con motivo de la adopción de la decisión o decisiones políticas de que se trate, el órgano que hubiere realizado la correspondiente propuesta, o, en caso de ser varias las consejerías afectadas, la Comisión de Secretarios Generales, elaborará un informe final en el que expondrá, de forma motivada, cómo se tomó en consideración la opinión del colectivo recabada en la consulta. Dicho informe será publicado en la Plataforma del diálogo civil.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

### **Estrategia de Participación Ciudadana de Castilla y León.**

La Junta de Castilla y León elaborará una Estrategia de Participación Ciudadana que deberá ser aprobada en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. En su elaboración contará con la máxima participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Consultas populares por vía de referéndum.**

Conforme a lo previsto en el artículo 27.1 e) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el Presidente de la Junta podrá proponer a las autoridades estatales competentes, por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, de conformidad con establecido en el citado Estatuto y en la legislación del Estado, la celebración de consultas populares por vía de referéndum en el ámbito de la Comunidad sobre decisiones políticas relativas a materias que sean de la competencia de esta. Las solicitudes de los ciudadanos relativas a dicha atribución del Presidente serán tramitadas por la normativa del derecho de petición.



## **Segunda. Modificación de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.**

Se añade una letra l) al apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«l) Acordar con la Administración de la Comunidad medidas dirigidas a promover la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que corresponden al Grupo de Enlace».

## **Tercera. Desarrollo y ejecución.**

Se faculta a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

La Orden prevista en el artículo 5.2 deberá dictarse en un plazo de tres meses desde la publicación de esta ley.

## **Cuarta. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», a excepción del párrafo segundo de la disposición final tercera, que entrará en vigor el día de su publicación.

Valladolid, a 6 de septiembre de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Juan Vicente HERRERA CAMPO



## 1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

### 110. Proyectos de Ley

#### **PL/000026-01**

*Proyecto de Ley de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León.*

*Apertura del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 2 de noviembre de 2018.*

#### PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 21 de septiembre de 2018, ha conocido el Proyecto de Ley de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León, PL/000026, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14:00 horas del día 2 de noviembre de 2018.

Con esta misma fecha se remite a la Presidencia de la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 21 de septiembre de 2018.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: Óscar Reguera Acevedo

LA PRESIDENTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: Silvia Clemente Muncio

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V. E. "Proyecto de Ley de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León", así como Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 13 de septiembre de 2018, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan:

**1) Memoria elaborada por la Gerencia de Servicios Sociales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.**

**2) Informe emitido por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda.**

**3) Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.**

**4) Informe Previo emitido por el Consejo Económico y Social de Castilla y León.**

**5) Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León.**



## **6) Conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, con carácter previo a su aprobación.**

Valladolid, 14 de septiembre de 2018.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,  
Fdo.: José Antonio de Santiago-Juárez López

---

### **JOSÉ ANTONIO DE SANTIAGO-JUÁREZ LÓPEZ, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.**

CERTIFICO: Que en el Acta del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, celebrado el día trece de septiembre de dos mil dieciocho, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Aprobar el proyecto de Ley de acceso al entorno de las personas usuarias de perro de asistencia en la Comunidad de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente".

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

---

## **PROYECTO DE LEY DE ACCESO AL ENTORNO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE PERRO DE ASISTENCIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

### **Exposición de motivos**

La Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español mediante instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, impone la obligación de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

En su artículo 9 regula la accesibilidad de las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente. Para ello, la Convención prescribe que los estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Asimismo, en su artículo 20, se insta a que los estados partes adopten medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal





con la mayor independencia posible y, entre ellas, la de facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, proclama en su artículo 1 el derecho a la dignidad humana y su inviolabilidad; en su artículo 3 el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica, y en su artículo 6 el derecho a la libertad de las personas, estableciendo, en su artículo 20, el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, prohibiendo en su artículo 21 toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación social. En su artículo 26, consagra el derecho a la integración de las personas con discapacidad, reconociendo y respetando el derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

En el ámbito nacional, la Constitución Española reconoce, en su artículo 14, el derecho de igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por su parte, el artículo 9.2 refuerza este principio al establecer que corresponderá a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Finalmente, el artículo 49 contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, da cumplimiento al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2001, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, dado que supone la consagración de estos derechos y la obligación de los poderes públicos de garantizar que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad sea pleno y efectivo, en consonancia con lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, como norma básica por la que se rige esta comunidad autónoma, establece en su artículo 8 apartado segundo la obligación de sus poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social. Además, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, su artículo 13, apartado octavo, reconoce expresamente su derecho a la igualdad de trato



y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León establece dentro de sus prestaciones los servicios de promoción de la autonomía personal, una de cuyas modalidades es el servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional. Dicha modalidad recoge, entre otras actuaciones, los programas de asesoramiento y entrenamiento en el uso de productos y tecnologías de apoyo, donde se pueden incluir formas de asistencia animal, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención de la ONU, sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, así como el entrenamiento para la integración familiar, comunitaria y social.

La función de apoyo a la autonomía personal que tiene el perro de asistencia permite encuadrar determinadas actuaciones relacionadas con la preparación y el seguimiento de la unidad de vinculación que forman el perro de asistencia y la persona usuaria, dentro de ese servicio de promoción de la autonomía personal; todo ello, en el marco de lo previsto en la referida Ley 16/2010, en relación con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La máxima expresión del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y de su garantía lo constituye la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. De forma concreta, en su artículo 56 se establece que las Administraciones Públicas promoverán la utilización de animales de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando que se permita su libre acceso, en la forma que se establezca reglamentariamente, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

En el ámbito que nos ocupa, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras establece la posibilidad de acceder acompañadas por perro guía a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público a todas las personas con discapacidad visual u otras que por su discapacidad física o psíquica así lo hiciera preciso.

De hecho, desde hace años coexisten, junto a los perros guía, otros perros específicamente adiestrados para prestar auxilio y servicio a personas con discapacidades distintas de la visual, que contribuyen también a la mejora de su movilidad y autonomía personal. Más recientemente, se han preparado algunos perros en la detección precoz y la alerta médica de las crisis con desconexión sensorial que sufren personas afectadas por determinadas enfermedades, como la diabetes o la epilepsia. La ausencia de una regulación de estas otras modalidades de perros de asistencia implica la inexistencia de un efectivo derecho subjetivo de sus usuarios para acceder al entorno social en compañía de los mismos, como el que se reconoce a las personas usuarias de perro guía.

Por ello, la exigencia legal de que los poderes públicos promuevan la efectiva igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y, específicamente, las condiciones para la plena y real integración social de las personas con discapacidad debe traducirse necesariamente, en el ámbito que nos ocupa, en la garantía del derecho



de acceso al entorno social a las personas usuarias de cualquier perro que pueda ser calificado como perro de asistencia, en atención a su función de apoyo a la autonomía personal. En tal sentido, y teniendo en cuenta los criterios técnicos que determinan las federaciones internacionales que agrupan a las entidades de adiestramiento de reconocida solvencia, se amplía el ámbito subjetivo del derecho de acceso a todas las personas usuarias de alguna de las modalidades de perros de asistencia comúnmente aceptadas.

Por otra parte, se procede a una ampliación del ámbito objetivo del derecho, garantizando su ejercicio en entornos en los que su reconocimiento era difuso o no existía, como al ámbito laboral y el puesto de trabajo, o los espacios de titularidad privada de uso colectivo pero que no son propiamente lugares de acceso público. Con ello, se hace extensivo el contenido del derecho y se garantiza que las personas usuarias no sufran un trato discriminatorio en función de su discapacidad, contribuyendo a su efectiva y real integración laboral y social mediante la eliminación de barreras que carecen de cualquier fundamento en una sociedad llamada a promover y facilitar su participación y el pleno ejercicio de sus derechos.

Al mismo tiempo, la ley trata de detallar al máximo todos los elementos que configuran y delimitan el ejercicio del derecho de acceso al entorno, especificando las normas precisas para garantizar su efectividad en los distintos ámbitos y entornos en los que se desarrollará y previniendo así los supuestos conflictivos más habituales que la experiencia práctica ha puesto de manifiesto en relación con los perros guía.

Por último, es preciso considerar que el beneficio que aporta el acompañamiento de un perro adiestrado a la persona con discapacidad o aquellas otras que precisen de su asistencia para su desenvolvimiento y movilidad, no puede en ningún caso, perjudicar la natural vida del animal, debiendo siempre velar por el buen cuidado, prestar atención a sus necesidades y facilitar momentos de esparcimiento en libertad y descanso.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a promover la efectiva igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y, específicamente las condiciones para la plena y real igualdad de las personas con discapacidad a través reconocimiento y garantía del derecho de acceso al entorno a las personas que precisen de la utilización de un perro de asistencia.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para permitir el ejercicio del derecho de acceso al entorno social a todas las personas usuarias de alguna de las modalidades de perros de asistencia comúnmente aceptadas. Asimismo, se amplía el ámbito objetivo del derecho, garantizando su ejercicio en entornos en los que su reconocimiento era difuso o no existía



anteriormente. No obstante, la ampliación del ámbito objetivo y subjetivo del derecho de acceso llevada a cabo por la norma es perfectamente compatible con el uso que de los espacios públicos y privados hagan el resto de usuarios, sin imponer cargas significativas a los titulares ni al resto de los usuarios de dichos espacios.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad Gobierno Abierto.

Esta ley consta de 31 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y cinco disposiciones finales.

El capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, contiene la regulación del objeto y ámbito de aplicación de la ley, las actuaciones que se consideran encuadradas en el servicio de promoción de la autonomía personal, así como los requisitos de las entidades que pueden prestar dicho servicio. Asimismo contempla las definiciones más significativas a efectos de la ley, la clasificación de perros de asistencia y la capacitación profesional del adiestrador o adiestradora. El capítulo II recoge los derechos referidos al acceso al entorno y las obligaciones de las personas usuarias, propietarias, adiestradoras y educadoras de perros de asistencia y de perros en formación para la asistencia. Por su parte, el capítulo III regula el reconocimiento y extinción de la unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia. Finalmente, el capítulo IV se refiere al régimen sancionador de aplicación.

Por su parte, en las disposiciones adicionales, la ley dispone el procedimiento para el reconocimiento de los perros guía acreditados a la entrada en vigor de la ley, así como de los perros de asistencia de fuera del ámbito de la comunidad autónoma, mientras que la disposición transitoria establece la adecuación a los requisitos de reconocimiento de los perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la ley.

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente ley en ejecución de las competencias exclusivas previstas en el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

## Capítulo I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el derecho de acceso al entorno a las personas con discapacidad u otras personas que precisen de la utilización de un perro de asistencia para promover su autonomía personal, así como la regulación de las unidades de vinculación y de las condiciones que deben reunir los perros de asistencia que formen parte de las mismas.

2. El derecho de acceso al entorno a que se hace referencia en el apartado primero del presente artículo comprende no solo la libertad de acceso en sentido estricto, sino también la libre deambulación y permanencia en el espacio o lugar de que se trate, en las mismas condiciones que el resto de los usuarios.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los perros utilizados como elementos de apoyo en el ámbito terapéutico.



## Artículo 2. Régimen jurídico.

El cumplimiento de las previsiones de esta ley relativas a los perros de asistencia, lo será sin perjuicio de lo previsto en la normativa general en materia de animales de compañía y de la especie canina en particular, que les será de aplicación en todo lo no regulado expresamente en la presente norma.

## Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Entidades de adiestramiento: entidades con personalidad jurídica, oficialmente reconocidas, que disponen de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios para llevar a cabo el proceso de entrenamiento, educación y socialización de los perros de asistencia y el de su vinculación y adaptación final a la persona usuaria o su reeducación.

b) Entidades colaboradoras: entidades con personalidad jurídica que disponen de los medios profesionales para llevar a cabo la supervisión, el apoyo y el seguimiento de la unidad de vinculación, y en su caso, procurar el acceso de las personas al uso de un perro de asistencia, todo ello con el fin de promover su autonomía personal.

c) Persona adiestradora de perros de asistencia: la persona con cualificación profesional adecuada en los términos del artículo 7 de la presente ley que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que deberá llevar a cabo para prestar el servicio y asistencia adecuada a la persona usuaria.

d) Persona educadora de cachorros: la persona que colabora con la entidad de adiestramiento en el proceso de educación y socialización del cachorro y futuro perro de asistencia.

e) Perro de asistencia: el perro que ha finalizado su adiestramiento en una entidad de adiestramiento de las contempladas en la letra a) del presente artículo, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad o que estén en alguna de las situaciones a las que se refiere el artículo 5 de esta ley.

f) Perro en formación para la asistencia: el perro al que se otorga tal condición por encontrarse en proceso de educación y socialización o en fase de adiestramiento para poder ser utilizado como perro de asistencia.

g) Persona usuaria del perro de asistencia: la persona con una discapacidad oficialmente reconocida que recibe el servicio y auxilio de un perro de asistencia específicamente adiestrado para promover su autonomía personal. No obstante, podrá ser usuaria de los mismos una persona que no tenga reconocida oficialmente una discapacidad cuando la enfermedad que motiva la necesidad de la asistencia no lleve aparejado el reconocimiento de dicha condición legal, en los supuestos previstos en esta ley.

h) Propietario del perro de asistencia: la persona física o jurídica a quien pertenece legalmente el perro de asistencia.

i) Persona responsable del perro de asistencia: la persona que responde del cumplimiento de las obligaciones de identificación y censado, así como de las condiciones



higiénicas y sanitarias del perro de asistencia y de las demás obligaciones previstas en esta ley en relación con los perros de asistencia. Tendrán la consideración de personas responsables:

- La persona física o jurídica propietaria del perro, mientras no esté vigente ningún contrato de cesión del perro de asistencia a un usuario.
- La persona usuaria del perro de asistencia o bien la persona que ejerza la patria potestad o tutela sobre la misma, si aquella es menor de edad o se encuentra incapacitada, a partir del momento en que reciban legalmente la cesión del animal y mientras esta perdure.

j) Unidad de vinculación: el conjunto funcional integrado por la persona usuaria y el perro de asistencia.

k) Contrato de cesión del perro de asistencia: el contrato suscrito entre la persona propietaria y la persona usuaria del perro para formalizar la unidad de vinculación, siempre que no suponga transmisión de la propiedad.

l) Distintivo de identificación del perro de asistencia: elemento visible externo que muestra que el animal reúne los requisitos exigidos para formar parte de una unidad de vinculación de acuerdo con lo previsto en esta ley, único para todos los tipos de perros de asistencia.

#### **Artículo 4. Promoción de la Autonomía Personal.**

1. Las actuaciones de entrenamiento que permitan la vinculación y adaptación entre el perro de asistencia y la persona usuaria, las de apoyo al acceso de la persona al uso de un perro de asistencia, así como las de la supervisión y seguimiento de la unidad de vinculación se encuadran dentro del Servicio de Promoción de la Autonomía Personal recogido en el artículo 19 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. Las referidas actuaciones podrán prestarse por las entidades de adiestramiento y por aquellas entidades colaboradoras en los términos del artículo 3 de la presente ley.

#### **Artículo 5. Clasificación de los perros de asistencia.**

A los efectos de esta ley y en atención a las aptitudes y habilidades adquiridas en su adiestramiento, los perros de asistencia se clasifican en los siguientes tipos:

a) Perro guía: perro adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual, ya sea total o parcial, o con una discapacidad auditiva añadida.

b) Perro de servicio: perro adiestrado para promover la autonomía personal de una persona con discapacidad física, mediante la ayuda y asistencia en las actividades de la vida diaria.

c) Perro de señalización de sonidos: perro adiestrado para avisar a las personas con discapacidad auditiva de la emisión de sonidos y su procedencia.

d) Perro de aviso: perro adiestrado para dar una alerta médica a las personas que padecen diabetes, epilepsia u otra enfermedad que se reconozca de acuerdo con lo previsto en el número 2 de la disposición final segunda de la presente norma.



e) Perro para personas con trastorno del espectro autista: perro adiestrado para promover la autonomía personal de estas personas usuarias mediante la ayuda y asistencia en las actividades de la vida diaria.

## **Artículo 6. Entidades de adiestramiento de perros de asistencia y entidades colaboradoras.**

1. Las entidades de adiestramiento de perros de asistencia y las entidades colaboradoras que tengan su domicilio social y/o ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León para ser reconocidas oficialmente deberán estar inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de carácter Social, como prestadoras del servicio de promoción de la autonomía personal al que se refiere el artículo 4 de la presente ley, así como cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del citado Registro.

2. Las entidades de adiestramiento que cuenten con instalaciones de cría y/o alojamiento de perros deberán cumplir, asimismo, los requisitos establecidos por la normativa autonómica para la respectiva actividad y contar con las autorizaciones administrativas necesarias, incluida la de núcleo zoológico.

## **Artículo 7. Capacitación profesional del adiestrador o adiestradora.**

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que estén en posesión del correspondiente título de formación profesional, del certificado de profesionalidad o, en su caso, estén capacitadas por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, según se establece en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o norma que la sustituya y, a consecuencia del mismo, hayan sido acreditados como tales.

## **Capítulo II**

### **Derechos y obligaciones**

## **Artículo 8. Derecho de acceso al entorno de las personas usuarias.**

1. La persona usuaria de un perro de asistencia tiene reconocido el derecho de acceso al entorno acompañada del animal, en los términos establecidos en esta ley.

2. El ejercicio del derecho de acceso al entorno queda limitado exclusivamente por las prescripciones de la presente ley. No podrá limitarse su ejercicio invocando el derecho de admisión, ni las prohibiciones o restricciones sobre acceso de animales previstas en otras normas.

3. El derecho de acceso al entorno conlleva la facultad de la persona usuaria de acceder, acompañada del perro de asistencia, a todos los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios públicos o de uso público enunciados en el artículo 10 en condiciones de igualdad con el resto de ciudadanos. Asimismo, este derecho comprende el acceso al ámbito laboral y a los lugares y espacios privados de uso colectivo en los términos previstos en esta ley.



4. El derecho de acceso al entorno incluye las facultades de circulación y permanencia de la persona usuaria en los referidos lugares, espacios y transportes, así como la constante permanencia del perro a su lado, sin obstáculos o interrupciones que puedan impedir o dificultar su correcta asistencia.

5. El ejercicio del derecho de acceso al entorno que se reconoce a la persona usuaria del perro de asistencia, en cualquier ámbito o modalidad, no podrá condicionarse al otorgamiento de ningún tipo de garantía, ni conllevar la obligación de realizar ninguna gestión suplementaria, distinta de las establecidas expresamente en esta ley. Tampoco podrá exigirse a la persona usuaria el abono de cantidades por el acceso con el perro de asistencia, salvo que se trate de gastos en concepto de contraprestación de un servicio específico, económicamente evaluable y aplicable al público en general.

## **Artículo 9. Derecho de acceso al entorno de las personas adiestradoras y educadoras de cachorros de perros en formación para la asistencia.**

1. Las personas adiestradoras que prestan servicios en entidades de adiestramiento, así como los educadores y educadoras de cachorros que colaboran con las mismas, podrán ejercitar el derecho de acceso al entorno en compañía de los perros en formación para la asistencia que tengan asignados, así como por la persona usuaria, en el periodo de adaptación, en los mismos supuestos y condiciones previstos en esta ley para las personas usuarias.

2. Las personas adiestradoras y educadoras de cachorros deberán, en todo momento, estar en disposición de acreditar su condición mediante la documentación expedida al efecto por la entidad de adiestramiento para la que presten servicios o con la que colaboren.

3. Las personas adiestradoras y educadoras de cachorros de perros de asistencia procedentes de otra comunidad autónoma o de otro país tienen el mismo derecho de acceso al entorno que establece el apartado 1, siempre que quede acreditada dicha condición mediante la documentación expedida por su entidad de adiestramiento.

## **Artículo 10. Derecho de acceso al entorno en los lugares y espacios públicos o de uso público.**

1. A los efectos de lo establecido por el artículo 8, las personas usuarias del perro de asistencia podrán acceder, independientemente de su titularidad pública o privada, a los siguientes espacios:

- a) Locales y lugares sujetos a la normativa reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas vigente en la Comunidad de Castilla y León.
- b) Los definidos por la legislación urbanística vial aplicable en cada momento, tales como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o prioritario.
- c) Lugares de esparcimiento al aire libre tales como parques públicos, jardines, playas, zonas de baño de ríos, lagos y embalses y otros espacios de uso público.
- d) Centros de recreo, ocio y tiempo libre.
- e) Centros de servicios sociales.
- f) Centros oficiales de toda índole y titularidad cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.





- g) Centros de enseñanza de todos los grados y materias.
- h) Centros sanitarios y socio-sanitarios, con la única salvedad de las zonas y áreas previstas en el apartado 3 del artículo 14.
- i) Instalaciones y establecimientos deportivos.
- j) Centros religiosos y de culto.
- k) Museos, casas de cultura, archivos, bibliotecas, teatros, auditorios, salas de cine, de exposiciones y conferencias o cualquier otro tipo de centro cultural.
- l) Parques zoológicos.
- m) Almacenes y establecimientos mercantiles y centros comerciales.
- n) Oficinas y despachos de profesionales liberales.
- o) Espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuerto y paradas de taxi o de vehículos ligeros de transporte público, cualquiera que fuera su titularidad.
- p) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalós, casas rurales, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, parques de atracciones, campings y, en general, establecimientos destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebida, cualquiera que sea su denominación, y cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.
- q) Espacios naturales de protección especial aún en el caso de que esté prohibido expresamente el acceso a perros.
- r) Cualquier tipo de transporte colectivo público o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros y taxi cuya competencia corresponda a las administraciones de Castilla y León, en los términos previstos en el artículo 11 de la presente ley.
- s) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

2. En el caso de que la distribución o infraestructura de los edificios o instalaciones enunciadas no permitan el adecuado desenvolvimiento a las personas usuarias, acompañadas de perros de asistencia, se procurará por el responsable o empleado de los referidos espacios, cuando sea posible, un recorrido alternativo que resuelva la eliminación de las barreras arquitectónicas.

## **Artículo 11. Ejercicio del derecho de acceso en los transportes públicos y privados.**

1. En los transportes colectivos públicos o de uso público, la persona usuaria del perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad que son asientos adyacentes al pasillo, o con más espacio libre alrededor, cuando dichos transportes dispongan de ellos. El perro de asistencia deberá ir tendido en el suelo, a los pies o al lado de la persona usuaria, en función del espacio disponible.



El perro de asistencia no contará como plaza en los transportes públicos colectivos, a efectos del máximo autorizado para el vehículo. No obstante, la empresa titular del servicio, en función de la capacidad de cada vehículo, podrá limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder al mismo tiempo. En todo caso, deberán permitirse al menos dos perros de asistencia en medios de transporte de hasta ocho plazas autorizadas y un perro de asistencia por cada cuatro plazas autorizadas en los de capacidad superior a ocho.

2. En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros y taxi, el perro de asistencia irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona usuaria y no se computará como plaza a efectos del máximo autorizado para el vehículo.

No obstante, la persona usuaria, a su elección, podrá ocupar el asiento delantero, con el perro a sus pies, en los siguientes supuestos:

- a) En los trayectos de largo recorrido.
- b) Cuando dos personas usuarias de perros de asistencia y acompañadas de los mismos viajen juntas.

En este tipo de transporte se permite, como máximo, el acceso de dos personas usuarias con sus perros de asistencia.

3. La persona usuaria de un perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de la litera inferior cuando utilice el servicio de literas en los transportes que dispongan de dicho servicio. Para poder ejercer este derecho, deberá comunicarse en el momento de la reserva del billete a la compañía de transportes que corresponda.

4. En ningún caso se podrá exigir a la persona usuaria el abono de un billete o cantidad adicional por el acceso a un medio de transporte público o de uso público con su perro de asistencia.

5. En los transportes privados contratados por la persona usuaria, o por un tercero en favor de la misma, con una empresa que ejerza dicha actividad mediante una autorización de cualquier Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León la persona usuaria tendrá derecho de acceso al vehículo en los mismos términos previstos en los números anteriores, siempre que se trate de autobuses, turismos, ferrocarril o cualquier otra modalidad de transporte en la que las condiciones del vehículo no impidan el acceso en compañía del perro de asistencia.

## **Artículo 12. Derecho de acceso de las personas usuarias a su ámbito laboral.**

1. La persona usuaria de perro de asistencia tiene derecho a mantenerlo a su lado, en su puesto de trabajo, en todo momento, debiendo disponer de pequeños intervalos de tiempo para proporcionar al perro momentos de esparcimiento.

La empresa o el empleador deberá adoptar, si lo solicita la persona usuaria, aquellas medidas que faciliten la adaptación de su entorno laboral a la presencia del perro de asistencia y que sean exigibles conforme a lo previsto en los artículos 40 y 66 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.



2. Igualmente, la persona usuaria de perro de asistencia tiene derecho a acceder con el animal a todos los espacios de la empresa, organización o administración en que lleve a cabo su tarea profesional, en las mismas condiciones que el resto de trabajadores y con las únicas restricciones que establece esta ley.

3. La persona usuaria de perro de asistencia no puede ser discriminada en los procesos de selección laboral, ni en el desempeño de su tarea profesional. A estos efectos, se entenderá por discriminación cualquier diferencia de trato derivada, directa o indirectamente de la tenencia, utilización y auxilio del perro de asistencia que perjudique o vulnere los derechos laborales de la persona usuaria.

### **Artículo 13. Derecho de acceso a lugares y espacios privados de uso colectivo.**

1. El derecho de acceso al entorno reconocido en esta ley se extenderá a aquellos lugares, espacios de titularidad privada pero de uso colectivo a los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización del espacio de que se trate.

En todo caso, tendrá derecho de acceso acompañado de su perro de asistencia a los siguientes lugares:

- a) Las zonas comunes de los edificios, las fincas o las urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal, copropiedad o aprovechamiento por turnos, así como las de los inmuebles destinados a alojamiento turístico.
- b) Las dependencias de clubs, sociedades recreativas y cualesquiera entidades titulares de actividades deportivas, culturales, turísticas, de ocio y tiempo libre, o análogas, abiertas al uso de sus socios, asociados o miembros.
- c) Los espacios de titularidad privada en los que se desarrollen actividades culturales, educativas, de ocio y tiempo libre o análogas organizadas por entidades privadas, cuando la participación en las mismas quede abierta al público en general o a un colectivo genérico de personas.
- d) Los transportes de carácter privado que hayan sido contratados por cualquier entidad, grupo o colectivo al que pertenezca la persona usuaria con el fin de efectuar desplazamientos propios de sus fines.

2. Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a este tipo de espacios se regirán por los estatutos, los reglamentos o las normas reguladoras de su uso, y no será de aplicación cualquier prohibición o restricción sobre acceso con animales contenida en las mismas, debiendo garantizarse la utilización del espacio en condiciones de igualdad con el resto de usuarios del mismo. En el ejercicio del derecho de acceso se aplicarán las normas contenidas en esta ley.

### **Artículo 14. Limitaciones del derecho de acceso al entorno.**

1. Podrá limitarse el ejercicio del derecho de acceso al entorno reconocido en la presente ley en caso de que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) El perro de asistencia muestre signos evidentes de enfermedad, exteriorizados, alternativa o acumuladamente, mediante signos febriles, alopecias anormales,



deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas o heridas abiertas que, por su tamaño o aspecto, supongan un presumible riesgo para las personas.

- b) El perro de asistencia muestre signos evidentes de falta de higiene.
- c) Exista una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria, del perro de asistencia o de terceras personas.

2. La denegación del acceso a la persona usuaria de perro de asistencia justificada por alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior se llevará a cabo por los agentes de la autoridad o por la persona responsable del espacio o medio de transporte al que pretenda acceder, quien tendrá que informar a la persona usuaria de la causa que motiva la denegación y, si ésta lo requiriera, hacerla constar por escrito.

3. La persona usuaria no podrá acceder acompañada del perro de asistencia a los siguientes espacios:

- a) Las zonas de manipulación de alimentos que sean de acceso exclusivo para el personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a tal fin, salvo que sea el espacio para el desempeño de su actividad profesional.
- b) Los quirófanos, las salas de curas de los servicios de urgencias, los servicios de cuidados intensivos o cualesquiera otros servicios o áreas de los centros sanitarios en los que se haya establecido reglamentariamente esta limitación por la necesidad de garantizar unas especiales condiciones higiénicas. Esta limitación no podrá extenderse, en ningún caso, a las áreas de los centros sanitarios en las que se permita el acceso general o las visitas en los horarios establecidos.
- c) El agua de las piscinas y de los parques acuáticos.
- d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones.

## **Artículo 15. Obligaciones de las personas usuarias, propietarias, adiestradoras y educadoras de perros de asistencia.**

1. Las personas usuarias de perros de asistencia o, en su caso, su representante legal, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las obligaciones establecidas por la normativa en materia de sanidad, identificación y protección de animales de compañía.
- b) Garantizar que el perro cumple las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la presente ley, y demás normativa aplicable.
- c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos o de uso público, en la medida en que la discapacidad de la persona usuaria lo permita.
- d) Ser acompañado del perro de asistencia exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado.
- e) Mantener el perro de asistencia a su lado y controlado con la sujeción que en cada caso sea precisa, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta ley.



- f) Mantener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil para indemnizar eventuales daños a terceros causados por el perro de asistencia, con una cobertura mínima de 120.000 euros, cantidad que podrá ser actualizada por la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- g) Mantener colocado en un lugar visible del perro su distintivo oficial de identificación.
- h) Llevar consigo y exhibir, cuando le sea requerido, el carnet de identificación de la unidad de vinculación.
- i) Garantizar el buen trato y el bienestar del perro de asistencia, de acuerdo con la normativa vigente y las instrucciones recibidas de la entidad de adiestramiento.
- j) Comunicar, en su caso, la desaparición del perro de asistencia, en el plazo de cinco días a partir de que tal situación se produzca, a la policía local, Guardia Civil, o al órgano que tenga competencias en el municipio de la desaparición, así como a la persona propietaria del perro de asistencia.

2. La entidad o la persona propietaria del perro de asistencia estará sujeta a las obligaciones señaladas en las letras a) y f) del apartado anterior en relación con los perros de los que sea titular, mientras se encuentren en su posesión. No obstante, mientras esté en vigor la póliza de seguro suscrita por la persona usuaria, no será necesario que la persona propietaria suscriba ninguna otra para el mismo perro.

3. Las entidades de adiestramiento serán responsables, además, de la vinculación y adaptación final del perro con la persona usuaria o de su reeducación. Para ello, velarán especialmente para que el perro de asistencia sea el más adecuado a la persona usuaria.

4. Las personas adiestradoras y educadoras de cachorros serán los responsables de cumplir las obligaciones previstas en las letras c), e), i) y j) del apartado 1, respecto a los perros en formación para la asistencia.

## **Artículo 16. Responsabilidad de las personas usuarias.**

1. La persona usuaria del perro de asistencia es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a personas, otros animales, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido por la legislación civil aplicable.

2. La póliza del seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia prevista en el artículo 15.1. f), que deberá permanecer siempre en vigor, cubrirá necesariamente los riesgos señalados en el apartado 1 del presente artículo.

## **Capítulo III**

### **Reconocimiento y extinción de la unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia**

#### **Artículo 17. Reconocimiento de la unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia.**

1. El procedimiento para el reconocimiento de unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia se iniciará a solicitud de la persona usuaria o propietaria, dirigida a la consejería competente en materia de servicios sociales.



2. El solicitante o su representante deberá acompañar la documentación que acredite el cumplimiento los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que precisa del apoyo de un perro de asistencia tiene reconocimiento oficial de discapacidad, o un grado de discapacidad igual o superior al 33%, o bien se encuentra en alguna de las situaciones a las que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

Tales circunstancias se acreditarán, en el primer supuesto, mediante el correspondiente certificado de discapacidad, o resolución equivalente que acredite que la persona tiene reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez o, en su caso, una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. En el segundo supuesto, se acreditará mediante certificado médico oficial.

- b) Que el perro ha sido adiestrado para las finalidades previstas por esta ley y es adecuado para la persona usuaria. Se acreditará mediante certificado emitido por la entidad de adiestramiento.
- c) Que el perro está identificado y censado de acuerdo a lo establecido en la normativa por la que se regula el funcionamiento y la gestión de la Base de Datos del Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León, se establecen las condiciones de identificación obligatoria de los animales de la especie canina y de félidos y hurones, y se regulan las campañas de lucha antirrábica y la desparasitación equinocócica en Castilla y León.
- d) Que el perro cumple la normativa sanitaria y de protección de animales de compañía, lo que se acreditará mediante copia del Pasaporte para animales de compañía del perro, regulado en la normativa citada en la letra anterior.
- e) Que el perro cumple las condiciones higiénico-sanitarias previstas en el artículo 21 de la presente ley, lo que se acreditará mediante copia del documento sanitario oficial y, en el caso de requisitos que no consten en el mismo, mediante certificado o informe veterinario expedido al efecto.
- f) Que el perro no está catalogado como potencialmente peligroso, de acuerdo con la normativa reguladora.
- g) Que dispone de una póliza de seguro de responsabilidad civil con la cobertura prevista en el artículo 15.1 f), lo que se acreditará mediante certificado emitido por la aseguradora.

3. La resolución que reconozca la unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia, será dictada por el centro directivo al que corresponda la gestión en el ámbito de la discapacidad de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Dicha resolución se notificará a la persona usuaria y a la persona propietaria y determinará la anotación de la unidad de vinculación en el Fichero de Unidades de Vinculación al que se refiere el artículo 19 de la presente ley.

Asimismo, dicha resolución será comunicada por la Consejería competente en materia de servicios sociales, a la Consejería competente en materia agraria, a efectos de la inclusión de dicho animal en la Base de Datos del Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León.



## **Artículo 18. Identificación del perro en formación para la asistencia.**

1. La Consejería competente en materia de Servicios Sociales, a instancia de la entidad de adiestramiento expedirá un distintivo de identificación, de carácter oficial, para los perros en formación para la asistencia con el fin de posibilitar el ejercicio del derecho de acceso al entorno por las personas adiestradoras y educadoras de cachorros acompañados por estos perros durante su adiestramiento.

A tal fin, la entidad de adiestramiento, junto a la solicitud deberá aportar la documentación acreditativa de que el perro cumple los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 17, excepto los recogidos en los apartados a) y b).

2. En el ejercicio del referido derecho, el perro en formación para la asistencia deberá portar de forma permanente dicho distintivo que será colocado en el arnés o collar.

3.- El perro en formación para la asistencia deberá cumplir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas para los perros de asistencia en el artículo 21 de la presente ley, excepto las que no resulten de aplicación por razón de la edad.

## **Artículo 19. Fichero de unidades de vinculación.**

En el centro directivo al que corresponda la gestión en el ámbito de la discapacidad en materia de discapacidad, existirá un fichero que recogerá la relación de unidades de vinculación declaradas mediante resolución firme, identificando al usuario y al perro que la integran. Dicho fichero deberá mantenerse actualizado.

## **Artículo 20. Identificación de las unidades de vinculación y distintivo para los perros de asistencia.**

1. La resolución que reconozca la unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia conlleva la expedición por parte de la Consejería competente en materia de servicios sociales de:

- a) Un carnet de identificación de la unidad de vinculación, en el que figurarán los datos de la persona usuaria y del perro de asistencia.
- b) Un distintivo de identificación, de carácter oficial para el perro de asistencia.

El contenido y formato del carnet y del distintivo se aprobará por la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. El perro de asistencia mientras realiza sus funciones, deberá portar de forma permanente el distintivo de identificación oficial, que será colocado en el arnés o collar. La persona usuaria del perro de asistencia deberá llevar consigo el carnet de identificación de la unidad de vinculación.

3. Para el ejercicio de su derecho de acceso al entorno, la persona usuaria sólo está obligada a exhibir su carnet de identificación de la unidad de vinculación y a que el perro de asistencia porte en lugar visible el distintivo de identificación oficial.

4. La aportación de documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias o de la póliza de seguro de responsabilidad civil sólo podrá ser exigida a la persona usuaria por:

- a) Los agentes de la autoridad de la Administración del estado, autonómica o local.



- b) Los funcionarios de la Consejería competente en materia de servicios sociales a los que se atribuyan las funciones de inspección y control respecto a las unidades de vinculación.

5. La exhibición del carnet de identificación de la unidad de vinculación solo se podrá exigir a la persona usuaria por los agentes de la autoridad, o por el responsable o empleado del espacio en el que ejercite su derecho de acceso al entorno. En ningún caso, se podrá exigir dicha documentación de forma arbitraria o no razonada, ni imponer otras condiciones que las contempladas en la presente ley.

6. En los casos de estancia temporal en la Comunidad de Castilla y León de personas usuarias de perros de asistencia residentes en otras comunidades autónomas o países, se estará a lo previsto en la disposición adicional segunda de esta ley.

## **Artículo 21. Condiciones higiénico-sanitarias de los perros de asistencia.**

1. El perro de asistencia deberá cumplir, además de las medidas higiénico-sanitarias exigidas para los animales de compañía de la especie canina con carácter general, las siguientes condiciones:

- a) Estar esterilizado para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
- b) No padecer ninguna enfermedad infecto-contagiosa para otros animales y/o para las personas, especialmente aquellas enfermedades de carácter zoonótico. En todo caso, el perro de asistencia deberá dar resultado negativo en las pruebas de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis.
- c) Cumplir los tratamientos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias, especialmente los referidos a la vacunación antirrábica y desparasitación contra *equinococcus granulosus*.
- d) Presentar unas buenas condiciones higiénicas que comporten un aspecto saludable y limpio.
- e) En su caso, dar resultado negativo en las pruebas diagnósticas y estar sometido a todos los tratamientos que las autoridades sanitarias estimen oportunos, según la situación epidemiológica de cada momento.

2. La acreditación de las condiciones establecidas en el apartado anterior se realizará, según su naturaleza, mediante su constancia en el pasaporte para animales de compañía del perro de asistencia y certificado oficial veterinario expedido al efecto.

3. Para mantener la condición de perro de asistencia integrante de la unidad de vinculación será necesaria una revisión veterinaria anual, en la que se acredite mediante certificado oficial veterinario el cumplimiento de los tratamientos sanitarios establecidos en la legislación vigente, de los tratamientos profilácticos y tratamientos contra endo y ectoparásitos recibidos, la negatividad a las pruebas de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis y demás condiciones higiénico-sanitarias.

4. El responsable del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a las que están sometidos los perros de asistencia será la persona responsable definida en la letra i) del artículo 3.

5. En cualquier momento, el órgano competente podrá requerir a la persona responsable del perro de asistencia que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias.





## **Artículo 22. Extinción de la unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia.**

1. La unidad de vinculación se extinguirá, previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La muerte del animal, certificada por un veterinario en ejercicio.
- b) El fallecimiento de la persona usuaria.
- c) La renuncia expresa y escrita de la persona usuaria, o de su representante legal presentada ante el órgano competente para el reconocimiento de la unidad de vinculación.
- d) La incapacidad del animal para el cumplimiento de las funciones para las que fue adiestrado, acreditada por un veterinario o por la entidad de adiestramiento, según el motivo de la misma.
- e) El perro de asistencia no cumple las condiciones higiénico-sanitarias previstas en el artículo 21.
- f) La persona usuaria, o su representante legal, no tiene suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil del perro de asistencia conforme a lo previsto en esta ley.
- g) La declaración, por la autoridad competente, de animal potencialmente peligroso tras agresión causada por el perro de asistencia a personas, animales o bienes. Dicha declaración será comunicada por la Consejería competente en materia agraria a la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- h) Que el perro de asistencia muestre signos de maltrato, tirones, equipamiento doloroso (collares eléctricos, de pinchos o de ahogo), cansancio excesivo, imposibilidad de movimiento, nerviosismo, miedo excesivo o apatía, entre otros, y así sea acreditado durante la tramitación del procedimiento mediante informe veterinario o de la persona adiestradora que evalúe al animal.

2. Será competente para resolver el procedimiento de extinción de la unidad de vinculación el órgano que resolvió dicho reconocimiento, previa instrucción, en su caso, del expediente administrativo contradictorio en el que se dará audiencia a la persona usuaria, a la entidad de adiestramiento y, si procede, a la persona propietaria del perro.

3. Cuando el procedimiento se inicie por alguna de las circunstancias previstas en las letras d), e) y f), del apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de la posible incoación de expediente sancionador, el órgano competente para resolver sobre la extinción podrá acordar, como medida provisional, la suspensión del derecho de acceso al entorno de la persona usuaria, en tanto ésta, o su representante legal, acredite, en el plazo concedido al efecto, la desaparición de las referidas circunstancias. Asimismo, el referido acuerdo se notificará, en los supuestos que procedan, a la persona propietaria del perro y a la entidad de adiestramiento.

En el caso de no acreditarse la desaparición de dichas circunstancias, se dictará resolución de extinción la Unidad de Vinculación.

La desaparición de las circunstancias a las que se refiere el presente apartado se podrá acreditar mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) El certificado de la entidad de adiestramiento acreditativo de la aptitud del perro de asistencia, en el caso previsto en la letra d) del apartado 1 del presente artículo.



- b) El certificado veterinario acreditativo del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, en el caso de la letra e) del apartado 1.
- c) La copia de la póliza o certificado del seguro de responsabilidad civil, en el caso de la letra f) del apartado 1.

El acuerdo de suspensión dispondrá la retirada provisional a la persona usuaria del carnet de identificación de la unidad y el distintivo de identificación del perro de asistencia. Dicho acuerdo se anotará en el fichero de Unidades de Vinculación.

### **Artículo 23. Efectos de la extinción de la unidad de vinculación.**

1. La resolución de extinción de la unidad de vinculación formada por la persona usuaria y su perro de asistencia producirá la desaparición del reconocimiento del derecho de acceso al entorno para la persona usuaria en compañía del perro. Esta resolución se anotará en el Fichero de unidades de vinculación y se retirarán definitivamente a la persona usuaria el carnet de identificación de la unidad y el distintivo de identificación del perro de asistencia.

2. La resolución de extinción de la unidad de vinculación será inmediatamente ejecutiva, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes.

El órgano competente para resolver este procedimiento podrá recabar la colaboración de la entidad de adiestramiento o, en su caso, de la persona propietaria para la ejecución de dicha resolución así como instar del mismo la disolución de la unidad de vinculación en caso de resistencia o negativa de la persona usuaria a cumplir tal resolución.

## **Capítulo IV**

### **Régimen sancionador**

#### **Artículo 24. Infracciones.**

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren derechos reconocidos o incumplan obligaciones impuestas por la presente ley, siempre y cuando se encuentren tipificadas como tales en la misma.

2. La comisión de las infracciones administrativas señaladas en el apartado anterior será sancionada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

#### **Artículo 25. Sujetos responsables.**

1. Son sujetos responsables de las infracciones las personas, físicas o jurídicas, que por acción u omisión infrinjan lo previsto en esta ley por sí mismas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento, salvo en los casos de obediencia laboral debida.

2. Responderán de forma solidaria:

- a) Las personas que cooperen en su ejecución mediante una acción sin la cual la infracción no se podría haber producido.



- b) Las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten las actividades o los establecimientos, las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, las responsables de la entidad pública o privada titular del servicio.
- c) Las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir la comisión por otra persona de las infracciones tipificadas en esta ley.

## **Artículo 26. Clasificación de las infracciones.**

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

- a) La exigencia de la exhibición de documentación distinta de la acreditativa de la unidad de vinculación o del distintivo del perro de asistencia, así como la exigencia de condiciones adicionales a las señaladas en esta norma.
- b) La exigencia de abono de cantidades por el acceso de los perros de asistencia a los lugares permitidos por esta ley.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 15.1 de la ley, a excepción de las letras a), b), f) y j).

3. Constituyen infracciones graves:

- a) Impedir el acceso, deambulación o permanencia de la persona usuaria de un perro de asistencia que vaya acompañada del mismo en cualquiera de los espacios, lugares, establecimientos o transportes previstos en el artículo 10, cuando sean de titularidad privada.
- b) Obligar a la persona usuaria a aportar garantías, prestar fianzas o contratar seguros para permitirle el acceso a los lugares permitidos por esta ley.
- c) Utilizar de forma fraudulenta el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro distinto de aquel que integra la unidad de vinculación de que se trate.
- d) Utilizar de forma fraudulenta el perro de asistencia, o el perro en formación para la asistencia, sin ser la persona usuaria que forma la unidad de vinculación con el perro, ni su adiestrador o educador.
- e) Utilizar el perro de asistencia después de que el órgano competente haya notificado a la persona usuaria la suspensión del ejercicio del derecho de acceso, o la extinción de la unidad de vinculación.
- f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las letras b) y f) del artículo 15.1 de la presente norma.

4. Constituyen infracciones muy graves:

- a) Impedir el acceso, deambulación o permanencia de la persona usuaria de un perro de asistencia que vaya acompañada del mismo en cualquiera de los espacios, lugares, establecimientos o transportes previstos en el artículo 10, cuando sean de titularidad pública o de quienes sean concesionarios de un servicio público.



- b) Impedir el derecho de acceso al ámbito laboral de la persona usuaria del perro de asistencia, vulnerando lo establecido en el artículo 12.
- c) Impedir el derecho de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a los lugares o espacios de titularidad privada y uso colectivo previstos en el artículo 13.
- d) Privar de forma intencionada a una persona usuaria de su perro, siempre y cuando este hecho no sea constitutivo de infracción penal.
- e) Incumplir la entidad de adiestramiento de forma grave y reiterada los requisitos y las condiciones reglamentariamente previstos para el desarrollo de su actividad.

## **Artículo 27. Sanciones y su graduación.**

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60 euros hasta 400 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 hasta 2.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.001 hasta 10.000 euros.

2. En las infracciones muy graves previstas en la letra e) del artículo 26.4 también podrán acumularse las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal, total o parcial del servicio que preste la entidad de adiestramiento por un periodo máximo de un año.
- b) El cese definitivo, total o parcial, del servicio que preste la entidad de adiestramiento.

3. La graduación de las sanciones se producirá conforme al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta especialmente el grado de culpabilidad, o la existencia de intencionalidad, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados, el riesgo generado, la trascendencia social de la infracción, el grado de conocimiento que de la actuación infractora tenga el sujeto responsable de la misma según su experiencia y actividad profesional, así como la reincidencia y la reiteración de conformidad con los criterios establecidos en la norma que regule el procedimiento sancionador común de la Comunidad de Castilla y León o, en su defecto lo previsto en la normativa básica reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

4. A los efectos de esta ley, habrá reincidencia cuando se cometa en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, siempre y cuando haya sido declarado así por resolución administrativa firme. Existirá reiteración cuando se dicten tres resoluciones firmes por la comisión de infracciones de naturaleza diferente dentro del periodo de dos años.

5. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan derivarse de la conducta sancionada, con arreglo a la legislación vigente.



## **Artículo 28. Procedimiento.**

El procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada en la presente ley será el dispuesto en la normativa que regule el procedimiento sancionador común de la Comunidad de Castilla y León y en su defecto el previsto en la normativa estatal.

## **Artículo 29. Órgano competente.**

El órgano competente para el inicio, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores vendrá determinado en la normativa de organización y funcionamiento de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

## **Artículo 30. Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones administrativas establecidas en la presente ley prescribirán una vez transcurrido el periodo de tiempo que para cada una de ellas se señala a continuación:

- a) Las infracciones leves a los seis meses.
- b) Las infracciones graves al año.
- c) Las infracciones muy graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

## **Artículo 31. Prescripción de las sanciones.**

1. Las sanciones reguladas en esta ley prescribirán una vez transcurrido el periodo de tiempo, que para cada una de ellas se señala a continuación, a contar desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción, o haya transcurrido el plazo para recurrirla:

- a) A los seis meses, las impuestas por infracciones leves.
- b) Al año, las impuestas por infracciones graves.
- c) A los dos años, las impuestas por infracciones muy graves.

2. Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera. Reconocimiento de perros guía existentes a la entrada en vigor de la ley.**

Los perros guía que, a la entrada en vigor de la presente ley, hayan sido acreditados como tales en aplicación de la normativa vigente y las personas usuarias de los mismos



residentes en la Comunidad de Castilla y León, serán reconocidos, de oficio, como unidades de vinculación, desde aquella fecha, procediéndose a expedir la documentación acreditativa correspondiente.

A tal fin, la entidad que hubiera efectuado la acreditación remitirá un listado en el que figuren relacionados los perros guía y las personas usuarias que cuenten con la referida acreditación.

## **Segunda. Perros de asistencia de fuera del ámbito de la Comunidad de Castilla y León.**

1. Las personas usuarias de perros de asistencia que tengan reconocida tal condición en otra comunidad autónoma o en otro país, de conformidad con las normas que rigen en su lugar de residencia, y que se encuentren de forma temporal en la Comunidad de Castilla y León podrán ejercitar el derecho de acceso al entorno, en los términos que establece la presente ley, sin que queden sujetas al trámite de reconocimiento previsto en la misma. Para el ejercicio del derecho sólo les será exigible la exhibición de la documentación oficial emitida por las autoridades de su comunidad autónoma o país.

En el caso de que la comunidad autónoma o país de procedencia no cuente con un trámite de reconocimiento oficial del perro de asistencia, será suficiente para el ejercicio del derecho de acceso al entorno, en tales estancias temporales, la acreditación de usuario de perro de asistencia concedido por una entidad reconocida en otra comunidad autónoma del territorio español, o país de procedencia.

2. Las personas usuarias de perros de asistencia que tengan reconocimiento oficial en otra comunidad autónoma o en otro país, de conformidad con las normas que rigen en su lugar de residencia, y que fijen su domicilio en la Comunidad de Castilla y León deben proceder a solicitar el reconocimiento de la unidad de vinculación, en los términos previstos en esta ley, en el plazo de los seis meses siguientes.

3. Las personas residentes en la Comunidad de Castilla y León que adquieran el perro de asistencia en otra comunidad autónoma o país quedan igualmente sujetas a la obligación de reconocimiento de la unidad de vinculación en los términos previstos en esta ley.

## **Tercera. Adaptación terminológica.**

Las referencias a los perros guía contenidas en cualesquiera disposiciones o textos normativos o de otra índole de la Comunidad de Castilla y León deberán entenderse realizadas a los perros de asistencia, a los efectos previstos en la presente ley.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Reconocimiento de otros perros de asistencia existentes a la entrada en vigor de la ley.**

Las personas usuarias o propietarias de otros perros de asistencia que ya presten servicios a personas con discapacidad a la entrada en vigor de la presente ley deberán adecuarse a los requisitos de reconocimiento de la unidad de vinculación e identificación previstos en la misma, en el plazo de los seis meses siguientes a dicha entrada en vigor, conforme al procedimiento establecido en esta ley.



## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.**

Queda derogado el artículo 28 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.- Desarrollo reglamentario.**

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la presente ley.

### **Segunda. Extensión del derecho de acceso.**

1. La Junta de Castilla y León podrá, mediante decreto y previa consulta con los diferentes agentes e instituciones implicados, extender el derecho de acceso al entorno previsto en esta ley a personas usuarias de perros adiestrados para finalidades distintas de las previstas en el artículo 5.

2. Asimismo, se faculta al Gobierno de Castilla y León para determinar, mediante decreto y previa consulta con las entidades más representativas del sector, otras enfermedades que puedan ser objeto de asistencia mediante perros de aviso, según lo previsto en el apartado d) del artículo 5 de esta ley, siempre que se acredite que el apoyo, auxilio o asistencia que el perro es capaz de prestar a dichas personas contribuye a la mejora de su autonomía o movilidad.

### **Tercera. Actualización de las sanciones pecuniarias.**

Se faculta al Gobierno de Castilla y León para actualizar los importes de las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley.

### **Cuarta: Adaptación de la normativa.**

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, se procederá a la adaptación de la normativa de Castilla y León a las disposiciones contenidas en la misma.

2. Asimismo, las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus ordenanzas municipales sobre la materia a las normas contenidas en la presente ley, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la misma.

### **Quinta. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 13 de septiembre de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN,  
Fdo.: Juan Vicente HERRERA CAMPO

## ESTRUCTURA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS		
110	PL	Proyectos de Ley
120	PPL	Proposiciones de Ley
130	ILP	Iniciativas legislativas populares y de los Ayuntamientos
140	PREA	Reforma del Estatuto de Autonomía
150	PLE	Procedimientos legislativos especiales
160	DLEY	Decretos Leyes
170	DL	Decretos Legislativos
180	REG	Reglamento de las Cortes
181	RES	Resoluciones de la Presidencia y normas complementarias del Reglamento
182	EP	Estatuto de Personal
190	OIL	Otras Iniciativas legislativas
2. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL, CONVENIOS, ACUERDOS Y COMUNICACIONES		
210	DI	Declaraciones Institucionales y otras declaraciones
220	C	Convenios
230	ACUER	Acuerdos
240	OTC	Comunicaciones
3. INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA		
310	SI	Investidura
320	CCF	Cuestión de confianza
330	MC	Moción de censura
390	OC	Otras cuestiones de responsabilidad
4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO		
410	CJCyL	Comunicaciones de la Junta de Castilla y León
420	PROG	Programa y planes remitidos por la Junta de Castilla y León
430	INJ	Informaciones de la Junta de Castilla y León
440	DPG	Debate sobre política general
450	I	Interpelaciones
451	M	Mociones
452	IA	Informaciones de actualidad
461	POC	Preguntas para respuesta oral en Comisión
462	POP	Preguntas para respuesta oral en Pleno
463	PE	Preguntas para respuesta escrita
470	PNL	Proposiciones No de Ley
490	PR	Propuestas de resolución
5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS		
510	TC	Tribunal Constitucional
520	CC	Consejo de Cuentas
530	PC	Procurador del Común
590	OIO	Otras Instituciones y Órganos
6. ELECCIONES, DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y PROPUESTAS		
610	ESE	Designación de Senadores
620	ECC	Consejo de Cuentas
630	EPC	Procurador del Común
640	ECS	Consejo Consultivo
690	EOT	Otras designaciones y propuestas de nombramiento
7. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LAS CORTES		
710	MESA	Mesa de las Cortes
720	PTE	Presidencia
730	JP	Junta de Portavoces
740	GP	Grupos Parlamentarios
750	COM	Comisiones
760	PON	Ponencias
770	PLN	Pleno
780	DP	Diputación Permanente
8. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES		
810	ORGAN	Organización y funcionamiento de los servicios
820	OPER	Personal
830	OCON	Contratación
890	OOAC	Otros acuerdos de administración de las Cortes